

---- **NÚMERO: 029 (VEINTINUEVE).**-----

---- **Ciudad Victoria, Tamaulipas, a veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno.**-----

---- **V I S T O** para resolver el Toca número 044/2021, relativo al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la sentencia de fecha trece de marzo de dos mil veinte, dictada dentro del expediente número \*\*\*\*\*, correspondiente al Juicio sobre Divorcio Incausado promovido por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*, respecto del Incidente de Liquidación de la Sociedad Conyugal, ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Altamira, Tamaulipas; y, -----

----- **R E S U L T A N D O :** -----

---- **PRIMERO.-** Por escrito de fecha trece de junio de dos mil diecinueve, \*\*\*\*\* ocurrió ante el Juez *A quo* a demandar, en la vía incidental de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*, lo siguiente:-----

*...Por medio del presente escrito y toda vez que ha quedado ejecutoriada la sentencia dictada por este H. Juzgado, sobre divorcio, es de proceder a dar inicio al INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, solicitando se sirva abrir el cuadernillo respectivo, para lo cual se le sirva a notificar a la demandada el presente Incidente, en el domicilio señalado en autos...*

---- El Juez de Primera Instancia, por auto del día seis de diciembre de dos mil dieciocho, dio entrada a la demanda en la



*\*\*\*\*\*.- Y bajo estas consideraciones, de acuerdo al criterio del suscrito Juzgador la sociedad conyugal queda formada por el activo antes referido, mismo que conforme al numeral 192 de la ley sustantiva de la entidad la división de las gananciales debe ser por mitad, sea cual fuere el importe de los bienes que cada uno de ellos haya aportado al matrimonio o adquirido durante el mismo; TERCERO: Y tomando en consideración, que no hubo consenso entre las partes, en relación a la liquidación de la sociedad conyugal conforme a los proyectos de partición exhibidos, por tanto, conforme al numeral 658 del Código Adjetivo, tomando en consideración que de las pruebas ofrecidas ni de los hechos expuestos se desprenda que el inmueble de referencia admita o no cómoda división, por tanto, el suscrita Juez, convoca a una audiencia a los CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , señalándose las las DOCE HORAS DEL DIA TRECE (13) DE ABRIL DE ESTE AÑO, para su celebración y ante la presencia judicial determinen las bases de dividir los bienes o designen un partidor, apercibidos, que de no ponerse de acuerdo en una u otra cosa, el Juez, designará dicho partidos en la materia para que haga la partición correspondiente, y de no admitir comoda división decretará la venta judicial respectiva, por los conductos legales; NOTIFIQUESE PERSONALMENTE..*

----- Inconforme con la sentencia anterior, la parte actora interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido en ambos efectos por auto del día diez de agosto de dos mil veinte, y del cual correspondió conocer por turno a esta Sala Colegiada, la que, a través de su Presidencia, radicó el presente Toca en fecha diez de febrero del presente año y turnó, para la elaboración del proyecto de resolución a la ponencia correspondiente.-----

----- **SEGUNDO.-** La parte apelante expresó en concepto de agravios el contenido de su memorial de tres hojas, con fecha de presentación diecinueve de marzo del año dos mil veinte, que obra agregado a los autos del presente Toca de la foja seis a

la ocho, agravios a que se refieren los razonamientos que se expresan en el siguiente capítulo de consideraciones.- La contraparte no contestó los conceptos de inconformidad dentro del término que se le concedió para tal efecto, y, -----

----- **C O N S I D E R A N D O:** -----

----- **PRIMERO.-** Esta Primera Sala Colegiada en materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas es competente para conocer y resolver del presente recurso de apelación, conforme a lo dispuesto por los artículos 104, fracción II y 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104 y 106, fracción I, de la Constitución Política local; 20, fracción II, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, artículos 926 y 947 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, y Punto Cuatro, inciso b), del Acuerdo General del 31 de marzo de 2009, emitido por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y publicado en el Periódico Oficial de la entidad de fecha 7 de abril de 2009. -----

----- **SEGUNDO.-** Los conceptos de agravio expresados por el apelante consisten, en su parte medular, en lo que a continuación se transcribe: -----

#### *A G R A V I O S*

*Y a efecto de que usted C. MAGISTRADO norme criterio y una mejor perspectiva jurídica me permito narrar los siguientes.*

#### *ANTECEDENTES.*

*Mediante escrito compareció el suscrito, ante el Juzgado Segundo de primera Instancia del Ramo familiar del segundo Distrito Judicial, promoviendo un incidente de liquidación conyugal en contra de la C. \*\*\*\*\* dentro del expediente \*\*\*\*\*\*, Así mismo el día trece (13) de marzo de 2020 se dictó sentencia, declarando procedente el incidente de liquidación de la sociedad conyugal*

**PRIMERO.-** *Lo causa en mi perjuicio el ad quo en el considerandos unico y punto resolutivo tercero de su sentencia en mención en que el juez original vulnera en mi perjuicio lo dispuesto por los artículos 115 y 392 del código de procedimientos civiles vigente en la entidad, en virtud de no tomar en consideración las propuestas y proyectos de partición ya que solo se limita en su considerando a que no fue aceptado y tal situación no le fue suficiente al juez natural para tener por acreditado que las partes no lograron en convenir sobre un bien inmueble y que el mismo es al que se tendría que proceder conforme al artículo 658 del código de procedimiento civil, tomando en consideración que sobre los demás bienes se llegó a un consenso en los proyectos de partición, por lo que tal actitud del ad quo viola en perjuicio del suscrito el numeral 392 del ordenamiento adjetivo civil vigente, condenándome injustamente al suscrito en el resolutivo tercero a una audiencia para determinar las bases para dividir los bienes, Por lo que solicito a este H. sala haga valer los alegatos, proyectos y propuestas de la liquidación que obran en el incidente, por consecuente al resolver el presente recurso de apelación tenga en bien revocar o modificar la sentencia pronunciada en primera instancia.*

**SEGUNDO:-** *que dicha resolución es violatoria de los artículos 14 y 16 constitucionales en relación con los artículos 112, 113, 114, 115, 117, y 118 del código de procedimientos civiles vigente en el estado, disposiciones que contienen los principios de legalidad, seguridad jurídica, debido proceso, motivación, fundamentación y congruencia de las sentencias y que dejo de observar el juzgador de primer grado, que de suyo resulta factor determinante, valido y eficaz para que esta honorable sala revoque o modifique la resolución de primer grado, que se combate a través de este medio, tomando en suma consideración que bien sabido es, que toda resolución debe ser fundada y motivada. Esto es, que debe resolverse conforme a la letra de la ley, a su interpretación jurídica o a los principios generales del derecho, además de que las*

*resoluciones dictadas deben ser congruentes con todos los elementos de justipreciación de la Litis, de tal suerte que toda resolución constituye una universalidad de circunstancia que establecen un parámetro al cual las autoridades se deben ceñir, pero además, dentro de la cual independientemente de citar con precisión el precepto legal aplicable al caso concreto, se deben de señalar las circunstancias especiales, las razones particulares o las inmediatas que se hayan considerado para tal dictado, así como la concatenación armónica y natural entre una y otras, eventos que en el caso concreto no acontecieron, dado que el juzgador de primer grado, se prohibió razonar, fundar y motivar su sentencia, de ahí que el abandono a que se da en tal resolución resulta contraria a las disposiciones constitucionales en estudio, y disposiciones de procedimientos civiles vigente en el estado, que preciso en el presente agravio, puesto que aquo se encontraba obligado a establecer razonamientos lógicos y sobre todo jurídicos para emitir su resolución. Violando con ello los principios establecidos por los artículos 14 y 16 de la constitución política de los estados unidos mexicanos, siendo aplicable para ello lo que dispone el texto de la jurisprudencia que aquí se detalla.*

***FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. PARA CUMPLIR CON ESTAS GARANTÍAS, EL JUEZ DEBE RESOLVER CON BASE EN EL SUSTENTO LEGAL CORRECTO, AUN CUANDO EXISTA ERROR U OMISIÓN EN LA CITA DEL PRECEPTO O LEGISLACIÓN APLICABLE, ATRIBUIBLE AL PROMOVENTE DEL JUICIO. (se transcribe)***

***VIOLACION FORMAL DE GARANTIAS. SE INCURRE EN ELLA CUANDO NO HAY CORRELACION ENTRE FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. (se transcribe)***

*Podrá apreciar su señoría que efectivamente la sentencia de merito que combato a través de este medio de impugnación carece de debida fundamentación y motivación, no es congruente con los medios de justipreciación, reflejándose en sus diversos considerandos y puntos resolutivos al condenar al suscrito a una audiencia para llevara acabo las bases para dividir los bienes que conforman la sociedad conyugal, ello no obstante de estar acreditado en autos que se llego a un consenso en los proyectos de partición y es solo un inmueble al que no se pudo llegar a un acuerdo favorable, por lo que su señoría con lo narrado anteriormente son*

*razones suficientes para que revoque en todas sus partes la sentencia de merito.*

*Por lo anteriormente expuesto considero que las disposiciones legales antes invocadas se trastoca debido a que el juzgador no aplica correctamente la ley y por lo consiguiente agravia al suscrito en su derecho fundamental establecido en el artículo 14 constitucional párrafo primero que consigna el debido proceso, Así mismo las controversias judiciales se resolverán conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de la primera, conforme a los principios generales, jurisprudencia, doctrina, costumbre, etc. del derecho. La controversia se decidirá a favor del que trate de evitar perjuicios y no a favor del que pretenda obtener un lucro, procurándose observar la mayor igualdad entre las partes. El silencio, la oscuridad ó insuficiencia de la ley, no autoriza a los jueces ó tribunales para dejar de resolver las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito. El tribunal tendrá la libertad para determinar cual es la ley aplicable y para fijar el razonamiento ó proceso lógico de su determinación sin quedar sobre estos puntos vinculado a lo alegado de las partes. Por lo que el suscrito me opongo categóricamente a la RESOLUCION dictada por el Ad Quo, porque como lo mencioné anteriormente me causa agravios hechos valer con anterioridad*

*Por lo que podrá observar usted C. magistrado que la resolucion ahora impugnada por la de la voz, el juez natural ha incurrido en sendas faltas a las normas de orden publico consagradas por la codificación procedimental civil vigente, vulnerando con ello en perjuicio del suscrito recurrente los principios de congruencia, legalidad e inmediatez procesal, pues denota un completo desatino al sustentar la improcedencia de la acción intentada.*

----- **TERCERO.**- Analizados los agravios que anteceden, se arriba a la conclusión que resultan el primero y segundo infundados, en virtud de los razonamientos que enseguida se enunciarán.-----

----- En el primer agravio esgrime el actor apelante que, le causa perjuicio el considerando único y el punto resolutivo

tercero de la sentencia combatida, pues afirma que el *A quo* vulneró los artículos 115 y 392 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, ya que no tomó en consideración las propuestas y proyectos de partición, sólo se limitó a decir que no fue aceptado, siendo que las partes no lograron convenir sobre un bien inmueble y que el mismo es al que tendría que proceder conforme el artículo 658 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, ya que en los demás bienes sí se llegó a un consenso en los proyectos de partición.-----

----- Por tanto, concluye su agravio, que con tal actitud el *A quo* violentó en su perjuicio el numeral 392 del código referido, condenándolo injustamente en el resolutiveo tercero a una audiencia para determinar las bases para dividir los bienes. Por lo que, solicita a esta alzada que se hagan valer los alegatos, proyectos y propuestas de liquidación que obran en el incidente y en consecuencia, se resuelva el presente recurso revocando o modificando la sentencia apelada.-----

----- Como ya se adelantó el agravio es infundado.- Para arribar a tal conclusión es menester transcribir los preceptos relativos a la liquidación de la sociedad conyugal. Para su procedencia la Legislación Civil para el Estado de Tamaulipas en los artículos 263, 190, 191 y 196 establecen lo siguiente: -----

*Artículo 263.- Ejecutoriada una sentencia de divorcio, el Juez remitirá copia de ella al Oficial del Registro Civil ante quien se celebró el matrimonio, para que levante el*

*acta correspondiente. Habiendo causado ejecutoria el divorcio, se procederá desde luego a la división de los bienes comunes y se tomarán las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos. Los consortes \*\*\*\*\*s tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, a las necesidades de los hijos, a la subsistencia y a la educación de éstos.*

**Artículo 190.-** *Disuelta la sociedad, se procederá desde luego a formar el inventario en el cual no se incluirán el lecho, los vestidos ordinarios y los objetos de uso personal de los consortes que serán de éstos o de sus herederos.*

**Artículo 191.-** *Terminado el inventario, se pagarán los créditos que hubiere contra el fondo social, se devolverá a cada cónyuge lo que llevó al matrimonio, y el sobrante, si lo hubiere, se dividirá entre los cónyuges por mitad. En caso de que hubiere pérdidas, el importe de éstas se deducirá por mitad de lo que cada consorte hubiera llevado a la sociedad; y si uno solo llevó el capital, de éste se deducirá el total de las pérdidas.*

**Artículo 196.-** *Todo lo relativo a la formación de inventarios, y a las solemnidades de la partición y adjudicación de los bienes se regirá por lo que disponga la legislación procesal.*

----- De lo anteriormente transcrito se advierte que, conforme al artículo 263 del Código Civil, ejecutoriada la sentencia de divorcio se procede a la división de los bienes comunes, para lo cual resulta necesario conocer cuáles son los bienes que forman el fondo social, de ahí que como lo señala el numeral 190 del propio Código, una vez disuelta la sociedad, se procederá a formar el inventario y terminado éste, conforme al diverso 191, se pagarán los créditos que hubieran contra el fondo social, se devolverá a cada cónyuge lo que llevó al matrimonio, y el sobrante, si lo hubiere, se dividirá entre los cónyuges por la mitad. De donde se obtiene que el primer paso para liquidar la

sociedad conyugal es la formación de inventario de los bienes que la conforman, pues antes de ello no se tiene certeza de qué es lo que debe dividirse por mitad entre los cónyuges.-----

----- Así pues, obra en autos la demanda incidental de liquidación de la sociedad conyugal de fecha doce de junio de dos mil diecinueve, promovida por \*\*\*\*\* , consultable a fojas 93 a la 95 del expediente original en el que describe los bienes que conforman el caudal conyugal, a saber:-----

----- A).- Inmueble ubicado en Calle \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*,  
Tamaulipas.-----

----- B).- Inmueble ubicado en la colonia \*\*\*\*\* de Altamira, Tamaulipas.-----

----- C).- Automóvil \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*.-----  
-----

----- D).- Automóvil marca \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*.----- E).-

Automóvil marca \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*.-----

----- De los bienes referidos, expresa el actor incidentista encuentra plena y absoluta convicción con las documentales públicas y privadas que corren agregadas en el juicio principal.-

----- Por su parte, la demandada incidentista \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* al emitir contestación por escrito de fecha once de septiembre de dos mil diecinueve, aseveró que los bienes existentes en la sociedad conyugal son:-----

----- a) El inmueble ubicado en Calle

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*, del cual adjunta en copia certificada original de la escritura doce mil setecientos noventa y nueve, en el volumen CCCIX, de fecha seis de noviembre de dos mil siete, pasada ante la fe del notario público número \*\*, licenciado \*\*\*\*\*, con ejercicio en Ciudad Madero, Tamaulipas.-----

----- b) El inmueble generado de la fusión de los lotes número \*\*\*\*\* de la manzana número \*\*, de la Colonia \*\*\*\*\*, dando una superficie total de 300 metros cuadrados cada uno, registrado en los libros del Ejido \*\*\*\*\* con fecha uno de junio de mil novecientos noventa y seis, cartas liberadas por el Comisariado \*\*\*\*\*, del Ejido \*\*\*\*\*, documento firmado por el Secretario de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente de \*\*\*\*\*, en fecha

cuatro de noviembre de dos mil catorce, número de oficio \*\*\*\*\*. Así mismo se anexa la escritura original de derechos que a la postre se hiciera la precitada cesión, como lo es, el Contrato de Cesión de Derechos Onerosa, de fecha diez de octubre de dos mil catorce, pasada ante la fe de la notario público número \*\*\*, licenciada \*\*\*\*\* , con ejercicio en la Ciudad y Puerto de Tampico, Tamaulipas.-----

----- c) El inmueble consistente en la Finca número \*\*\*\*\* del municipio de Madero, Tamaulipas, adquirido mediante el contrato de compraventa protocolizado en la escritura pública número \*\*\*\*\*, volumen \*\*\*, de fecha seis de enero de dos mil once, firmada y autorizada por el licenciado \*\*\*\*\* , notario público número \*, con ejercicio en Gómez Palacio, Durango, de lo que adjunta el certificado de registración entrada número \*\*\*\*\*, de fecha martes doce de febrero de dos mil diecinueve.-----

----- d) Automóvil \*\*\*\*\* , mismo de que acredita la propiedad con la factura número \*\*\*, de fecha seis de febrero de mil novecientos noventa y seis por un monto de \$\*\*\*\*\* , emitida por \*\*\*\*\* .-----

----- e) Automóvil marca

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*, mueble que

acredita con factura número \*\*\*\*\*, emitido

por vehículos

\*\*\*\*\*,

con un monto de

\$\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*.----- f).- Automóvil

marca

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*, con un monto de

\$\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*, que acredita con la carta

factura de fecha veintisiete de junio de dos mil diecisiete,

firmada por el gerente de ventas licenciado

\*\*\*\*\*.-----

----- Ahora bien, como propuesta de convenio, por escrito de

fecha veinte de septiembre de dos mil diecinueve, signado por

la señora \*\*\*\*\* visible a foja 153 del

expediente principal, expone las siguientes cláusulas:-----

... *Primera:* El C. \*\*\*\*\* me cederá su 50% de la propiedad ubicada en la Colonia \*\*\*\*\* DE \*\*\*\*\* TAMAULIPAS,



\*\*\*\*\*;  
**Octava:**  
*Una vez concluido el presente convenio y existiendo resolución judicial para ello, propongo que señoría nos otorgue un término de hasta 15 días hábiles, para que las partes tomemos posesiones de los bienes señalados en el presente acuerdo; El presente convenio busca terminar de una manera definitiva la repartición de bienes, mediante intervención judicial para estar en plenitud de certidumbre jurídica. Dicho lo anterior se precisa que en caso de que el C. \*\*\*\*\* no ratifique y cumpla el presente convenio en el término que su señoría determine para el efecto, solicito se proceda a la liquidación de los bienes...*

----- Por otro lado, obra el escrito de fecha treinta de septiembre de dos mil diecinueve, signado por el señor \*\*\*\*\* , consultable a fojas 157 del expediente original, por el que hace una contra propuesta del tenor siguiente:-----

**...PRIMERA:** *EL C. \*\*\*\*\* le cederé mi 50% a la C. \*\*\*\*\* de la propiedad ubicada en la Colonia \*\*\*\*\* DE \*\*\*\*\* TAMAULIPAS para que se quede con el 100% de la propiedad; Haciendo mención que la C. \*\*\*\*\* tiene en su poder la documentación de este predio;*  
**SEGUNDA:** *La C. \*\*\*\*\* me cederé el 50% del inmueble ubicado en CALLE \*\*\*\*\* Para que me quede con el 100% de dicha propiedad; Haciendo mención que la C. \*\*\*\*\* tiene en su poder la documentación d este predio para lo cual entregará la escritura pública original al suscrito C. \*\*\*\*\*;*  
**TERCERA:** *La FINCA NUMERO \*\*\*\*\* DEL MUNICIPIO DE MADERO TAMAULIPAS. Adquirida mediante contrato de venta protocolizado en la Escritura Pública número \*\*\*\*\* Volumen \*\*\*, de fecha 06 de enero de 2011, firmada y autorizada preventiva y definitivamente de fecha 07 de enero de 2011 por el LIC. \*\*\*\*\* NOTARIO PUBLICO NUMERO 5 con ejercicio en Gómez Palacio, Durango, la cual se pondrá a la venta, y será repartida entre las dos partes recibiendo cada una su 50% del resultado de la venta de este bien inmueble;*

**CUARTA: La C.** \*\*\*\*\* me cederá el 50% del automóvil

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*Con factura  
\*\*\*, de fecha 6 de febrero de 1996, por un monto de \$  
\*\*\*\*\*  
\*\*\* y emitida por \*\*\*\*\*). La factura original le será entregada al C.  
\*\*\*\*\*  
ya que esta factura se encuentra en poder de la C. \*\*\*\*\*;

**QUINTA: EL C.** \*\*\*\*\*  
cederé mi 50% a la C. \*\*\*\*\*  
de una cuatrimoto que adquirimos y de la cual el actor en lo principal tiene la posesión y no existen documentos de la propiedad, a lo cual, una vez ratificado el presente convenio, le será entregada a la C. \*\*\*\*\*;

**SEXTA: La C.** \*\*\*\*\* me cederá el 50% de la propiedad de un vehículo marcar \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
y me será entregada por parte de la C. \*\*\*\*\* la documentación correspondiente a ese vehículo: Cabe hacer mención que esta unidad se adquirió por medio de un financiamiento a nombre de C.  
\*\*\*\*\*  
en cual seguiré pagando hasta su total liquidación;

**SEPTIMA: EL C.** \*\*\*\*\*  
le cederá mi 50% a la C. \*\*\*\*\* de la propiedad de un vehículo MARCA

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* del cual los documentos los tiene en su poder la C. \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
el cual se adquirió por medio de un financiamiento a nombre del suscrito, y que el resto de la deuda será pagada por la C. \*\*\*\*\*  
hasta su total liquidación, y una vez liquidada la deuda, esta será entregada a la C. \*\*\*\*\*;

**OCTAVA:** Una vez concluido el presente convenio y existiendo resolución judicial para ello, propongo que su señoría nos otorgue un término de hasta 15 días hábiles, para que las partes tomemos posesión de los bienes señalados en el presente acuerdo; El presente convenio busca terminar de una manera definitiva la repartición de bienes, mediante intervención judicial para estar en plenitud de certidumbre jurídica. Dicho lo anterior se precisa que en el caso de que la C. C. \*\*\*\*\*  
no ratifique y cumpla con el presente convenio en el término que su

*señoría determine para tal efecto, pido a su usía se continúe con la siguiente etapa procesal respecto a este incidente de liquidación de la sociedad conyugal...*

----- De lo anterior se desprende que, efectivamente como lo razonó el *A quo* quedó acreditado en autos la propiedad y posesión de los bienes inmuebles y muebles descritos en la sentencia que da materia al presente recurso. Sin embargo, se observa que si bien, en la mayoría de los bienes de la sociedad conyugal llegaron a un consenso, respecto del bien inmueble identificado como la finca número \*\*\*\*\* del municipio de Madero, Tamaulipas, adquirido mediante el contrato de compraventa protocolizado en la escritura pública número \*\*\*\*\*, volumen \*\*\*, de fecha seis de enero de dos mil once, firmada y autorizada por el licenciado \*\*\*\*\*, notario público número \*, con ejercicio en Gómez Palacio, Durango, de lo que adjunta el certificado de registración entrada número \*\*\*\*\*, de fecha martes doce de febrero de dos mil diecinueve, se advierte no coincidieron en acuerdo.-----

----- Máxime que, se observa de la cláusula tercera de la propuesta del reparto de bienes signada por la señora \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, se desprende que con relación al bien inmueble aludido solicita la cantidad de \$\*\*\*\*\* y concluye la cláusula con los términos y las condiciones para el cumplimiento de la misma, esto es, que en caso de ser omiso

este apartado y no se le deposite la cantidad solicitada en cheque, no es su deseo continuar con el convenio. A lo que, desahogada la vista, el actor incidentista propuso mediante contra propuesta de fecha treinta de septiembre de dos mil diecinueve, que dicho bien inmueble se ponga a la venta y se reparta entre las dos partes cada una con el 50% (cincuenta por ciento) de la venta.-----

----- Posteriormente, mediante escrito de fecha dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, firmado por la licenciada \*\*\*\*\*, autorizada de la demandada incidentista, expone que toda vez que no se llegó a un acuerdo respecto de la división de bienes se proceda a su remate.-----

----- De ahí que, contrario a lo que refiere el inconforme y como se desprende del convenio de propuesta de la demandada, al no llegar a un consenso total de los bienes que conforman la sociedad conyugal, es que se procedió con la continuación del incidente en cuestión, conforme lo señala el artículo 658 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.-----

----- A mayor abundamiento conviene precisar lo que señalan los artículos 658 y 664 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, estatuyen lo siguiente:-----

***Artículo 658.-** Cuando la sentencia condena a dividir una cosa común y dé las bases para ello, se ejecutará de acuerdo con ellas. Cuando la sentencia no dé las bases, se convocará a los interesados a una junta, para que en la presencia judicial las determine o designe un partidor, y si no se pusieren de acuerdo en una u otra cosa, el juez las señalará; y si fuere menester conocimientos especiales,*

*nombrará perito en la materia para que haga la partición otorgándole un término prudente para que el proyecto.*

*Presentado el plan de partición, quedará en la secretaría a la vista de los interesados por cinco días comunes para que formulen objeciones. De éstas se correrá traslado al partidor y demás interesados, y se substanciarán en la misma forma que los incidentes de liquidación de sentencia. El juez, al resolver, mandará hacer las adjudicaciones y extender los títulos respectivos, con una breve relación de los antecedentes del caso.*

**Artículo 664.-** *Las ejecuciones que afecten a una universalidad de bienes, se tramitarán de acuerdo con las disposiciones para concursos y sucesiones; y en lo no previsto, aplicando en lo conducente las reglas de este Título.*

----- El primero de los artículos transcritos establece una regla para la ejecución de una sentencia que condene a dividir una cosa común y no dé las bases para ello, se convocará a los interesados a una junta para que en la presencia judicial las determine o designe un partidor y si no se pusieran de acuerdo en una u otra cosa, el juez las señalará; y si fuera necesario el auxilio de peritos con conocimientos especiales se solicitará otorgándole un término prudente para que presente el proyecto. Por tanto, deviene infundado el agravio que se trata, pues como bien lo consideró el juez de primer grado, al acreditarse la existencia de los bienes que conforman la sociedad conyugal lo procedente es aprobar su inventario, y ante la falta de consensos para su partición y aplicación, es que deben seguirse las reglas que señala el numeral 658 de la Ley Procesal Civil.-----

----- En el segundo motivo de disentimiento, el apelante se duele de la falta de fundamentación y motivación en la

resolución combatida. Pues infiere que es violatoria de los artículos 14 y 16 Constitucionales, en relación con los artículos 112, 113, 114, 115, 117 y 118 del Código Adjetivo Civil, disposiciones que contienen los principios de legalidad, seguridad jurídica, debido proceso, motivación, fundamentación y congruencia de las sentencias que dejó de observar.-----

----- Añade que, toda determinación debe resolverse conforme a la letra de la ley, a su interpretación jurídica o a los principios generales de derecho, además de ser congruentes con todos los elementos de justipreciación de la *litis*, en ese sentido, esgrime que, le depara perjuicio que lo condene a una audiencia para llevar a cabo las bases para dividir los bienes que conforman la sociedad conyugal, no obstante, de estar acreditado en autos que se llegó a un consenso en los proyectos de partición y es sólo un inmueble al que no se pudo llegar a un acuerdo favorable.-----

----- Lo anterior es infundado. Ello, se considera así, ya que como se puede advertir del estudio del anterior agravio que, contrario a lo que afirma el recurrente, sí se realizó un análisis de los preceptos legales aplicables al caso concreto, en el que se dieron las razones para reconocer los bienes que conforman la sociedad conyugal que se pretende liquidar y por ende, al no haber consenso para su división, convocar a una audiencia a fin de que ante la presencia judicial se determinen las bases para dividir los bienes o se designe un partidador para que haga la

partición y de no admitir cómoda división se decreta la venta judicial respectiva por los conductos legales.-----

----- Y es que, importa decir que deriva del dispositivo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que prevé la garantía de legalidad en la que se encuentra inmersa la de debida fundamentación y motivación.-----

----- De modo que, la fundamentación, es entendida como el deber que la autoridad tiene de expresar en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulan el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, de lo que se entiende que, las autoridades solo pueden hacer lo que la ley les permite.-----

----- Así, la motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar.-----

----- Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y la motivación del acto de autoridad.-----

----- Apoya lo anterior, el criterio federal que se transcribe a continuación: -----

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** *De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas<sup>1</sup>.*

----- Por tanto, en las relatadas condiciones, y que han quedado reseñadas en el agravio que antecede, se arriba a la conclusión de que el Juez *A quo* sí expuso en el sentencia recurrida el precepto legal aplicable al caso concreto, mismo que consistió, en que se actualizaba el supuesto previsto por el artículo 658 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, al considerar que no hubo consenso entre las partes en relación a la liquidación de la sociedad conyugal. De ahí que se estime infundado el agravio que se trata.-----

----- En tales circunstancias, procede resolver el recurso de apelación a que el presente Toca se refiere, declarando que han resultado infundados los conceptos de agravio expresados por la parte actora y, consecuentemente, se deberá confirmar la sentencia que da materia al recurso.-----

----- Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 926 y 949 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, se: -----

----- **RESUELVE:** -----

----- **PRIMERO.**- Han resultado infundados, los conceptos de agravio expresados por la parte actora, contra la sentencia de fecha trece de marzo de dos mil veinte, dictada dentro del expediente número \*\*\*\*\*, correspondiente al Juicio sobre Divorcio Incausado promovido por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* \*\*, respecto del Incidente de Liquidación de la Sociedad Conyugal, ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Altamira, Tamaulipas, cuyos puntos decisorios se transcriben en el resultando primero del presente fallo.-----

----- **SEGUNDO.**- Se confirma la sentencia a que se alude en el resolutivo anterior y que fue impugnada por medio del recurso que ahora se resuelve.-----

----- **TERCERO.**- Con testimonio de esta resolución, devuélvase el expediente al Juzgado de su origen para los efectos legales consiguientes y, en su oportunidad, archívese el Toca como asunto concluido.-----

----- **Notifíquese personalmente.**- Así lo resolvieron y firmaron los licenciados Adrián Alberto Sánchez Salazar, José Luis Gutiérrez Aguirre y Hernán de la Garza Tamez, Magistrados integrantes de la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, siendo Presidente y ponente el primero de los nombrados, quienes firmaron hoy veinticinco de febrero de dos

mil veintiuno, fecha en que se terminó de engrosar esta sentencia, ante la Secretaria de Acuerdos, licenciada Liliana Raquel Peña Cárdenas, quien autoriza y da fe.-----

Mag. Adrián Alberto Sánchez Salazar  
Presidente

Mag. José Luis Gutiérrez Aguirre

Mag. Hernán de la Garza Tamez

Lic. Liliana Raquel Peña Cárdenas  
Secretaria de Acuerdos

----- Enseguida se publicó en la lista del día.--- Conste.----  
M'AASS/l'yycu

*La Licenciada YURIBIA YAZMÍN CASTRO UVALLE, Secretaria Projectista, adscrita a la PRIMERA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 029 (VEINTINUEVE) dictada el veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, por el Magistrado Adrián Alberto Sánchez Salazar, constante de 12 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, estado civil, género, el nivel de escolaridad, teléfonos, información patrimonial, preferencia sexual, números de expedientes de primera instancia, así como los datos de documentos que den a conocer su identidad, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Tercera Sesión Extraordinaria del ejercicio 2021 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 29 de abril de 2021.